

Hoy mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que se allegó escrito subsanatorio den la presente demanda en formato PDF en 6 folios al correo institucional del Juzgado el día ocho (8) de abril del año que avanza a las 13:01 horas; para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2021-00009-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>EJECUTANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>APODERADO:</b>	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
<b>ASUNTO:</b>	LIBRA ORDEN DE PAGO
<b>EJECUTADO:</b>	FREDY ALBEIRO ESPITIA HUERTAS.

Mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2.021).

**OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN.**

El doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, en su calidad de apoderado de la entidad bancaria ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra Fredy Albeiro Espitia Huertas, mayor de edad y residente en la vereda Chuscal, finca El Cerezo, de esta localidad sin correo electrónico u otro canal digital para su notificación, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones, acorde con las pretensiones de la demanda:

1.- Por la suma de \$15.000.000,00 que corresponden al saldo insoluto de la **obligación No. 725015920264348** contenida en el **Título Valor Pagaré No. 015926100011592** de fecha 16 de agosto de 2019, firmado y aceptado por el demandado.

1.1.- Por el valor **\$1.073.845,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el **título valor pagaré No. 015926100011592** causados desde el día 5 de septiembre de 2019 hasta el día 4 de marzo de 2020, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 1.9 puntos Efectiva Anual.

1.2.- Por el valor de **\$872.934,00** correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 5 de marzo de 2020 hasta 27 de enero de 2021 fecha del diligenciamiento de los espacios en blanco del pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 28 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.4.- Por la suma de **\$69.305,00**, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

2.- Por la suma de **\$1.249.666,00** que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725015920219629 contenida en el Título Valor Pagaré No. 015926100008849 de fecha 24 de marzo de 2017, firmado y aceptado por el demandado.

2.1.- Por el valor **\$118.763,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor **pagaré No. 015926100008849** causados desde el día 5 de octubre de 2019 hasta el día 4 de agosto de 2020, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 7 puntos Efectiva Anual.

2.2.- Por el valor de **\$297.783,00** correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 5 de agosto de 2020 hasta 27 de enero de 2021 fecha del diligenciamiento de los espacios en blanco del pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.3.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 28 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.4.- Por la suma de **\$8.597,00**, por otros conceptos suscritos y aceptados por el demandado.

3.- Por la suma de **\$729.250,00** que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 4866470211701032 contenida en el Título Valor Pagaré No.

4866470211701032 de fecha 24 de marzo de 2017, firmado y aceptado por el demandado.

**3.1.-** Por el valor **\$48.733,00** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 4866470211701032 causados desde el día 11 de febrero de 2020 hasta el día 21 de julio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**3.2.-** Por el valor de **\$78.737,00** correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 22 de julio de 2020 hasta 27 de enero de 2021 fecha del diligenciamiento de los espacios en blanco del pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**3.3.-** Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 28 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**4.-** Que se condene al demandado **FREDY ALBEIRO ESPITIA HUERTAS** a pagar las costas y gastos de esta ejecución.

### **REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS**

El Despacho descubre que el escrito subsanatorio reúne los requisitos exigidos en el auto de fecha 24 de marzo del presente año y es presentado dentro del término allí indicado, en consecuencia; la demanda ejecutiva de mínima cuantía y sus anexos reúnen los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 del decreto Legislativo 806 del 4 de Junio del año 2020, de igual forma, la anterior es allegada del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en el sistema SIRNA y los títulos valores base de la ejecución (pagarés), fueron suscritos a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por el ciudadano **Fredy Albeiro Espitia Huertas, identificado con cédula de ciudadanía N° 74'329.770**; el señor apoderado aporta fotocopia de su documento de identidad, donde inequívocamente se avizora su real nombre (Fredy); y los referidos títulos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que los pagarés N° 015926100011592; 015926100008849 y 4866470211701032, reúnen cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 ibídem, y de

acuerdo con la cuantía, la vecindad del ejecutado y el lugar para el cumplimiento de la obligación, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste merito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por si solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad liquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido indemnes los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: "...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 ibídem al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

#### **RESUELVE:**

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de **Fredy Albeiro Espitia Huertas**, identificada con **cédula de ciudadanía N° 74'329.770** y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en los pagarés citados y suscritos por el ejecutado:

**PRIMERO: Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000,00) moneda legal y corriente,** correspondiente al capital insoluto, contenidos en el título valor-pagaré No. 015926100011592.

**SEGUNDO:** Por la suma de **UN MILLÓN SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1'073.845,00)** moneda legal y corriente por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 015926100011592, a la tasa de interés del D.T.F. + 1.9 puntos efectiva anual causados desde el 5 de septiembre de 2019 hasta el día 4 de marzo de 2020.

**TERCERO:** Por la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$872.934,00)** moneda legal y corriente, correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 5 de marzo de 2020, hasta el 27 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO:** Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 28 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**QUINTO:** Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$69.305)** moneda legal y corriente; en razón a otros conceptos suscritos y aceptados por el ejecutado en el referido pagaré.

**SEXTO:** Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (1'249.666,00)** moneda legal y corriente, correspondiente al capital insoluto contenidos en el título valor-pagaré No. 015926100008849.

**SEXTO:** Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$118.763,00)** moneda legal y corriente; de intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 015926100008849, a la tasa de interés del D.T.F. + 7 puntos efectiva anual causados desde el 5 de octubre de 2019, hasta el día 4 de agosto de 2020.

**SÉPTIMO:** Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$297.783,00)** moneda legal y corriente, correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 015926100008849, causados desde el 5 de agosto de 2020 hasta el 27 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

**SÉPTIMO:** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día **28 de enero de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**OCTAVO:** Por la suma de **OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$8.597.00)** moneda legal y corriente, por otros conceptos suscritos y aceptados por el ejecutado en el referido pagaré.

**NOVENO:** Por la suma de **SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$729.250.00)**, correspondientes al saldo insoluto contenido y estipulado en la obligación N° 4866470211701032, aportado como título valor.

**DÉCIMO:** Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$48.733.00)** moneda legal y corriente, por concepto de los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 4866470211701032, liquidados a la tasa de interés bancario permitida por la Súper Intendencia Financiera de Colombia, causados desde el **11 de febrero de 2020, hasta el 21 de julio de 2020.**

**UNDÉCIMO:** Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$78.737,00)** moneda legal y corriente, por concepto de los intereses moratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 4866470211701032, causados desde el **22 de julio de 2020 hasta el 27 de enero de 2021**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

**DÚODECIMO:** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día **28 de enero de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

**DÉCIMO TERCERO:** En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

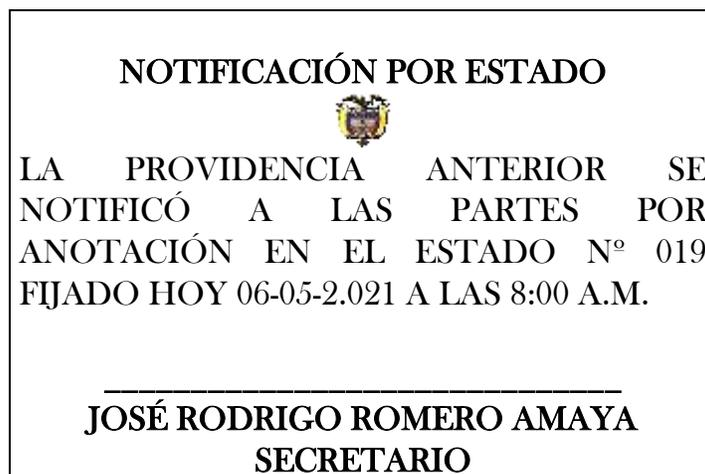
**DÉCIMO CUARTO:** Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

**DÉCIMO QUINTO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la ejecutada en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso; en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, al momento de su notificación, adviértasele que dispone de cinco días para cancelar y diez

días para proponer excepciones a partir de la notificación que se le haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído a la ejecutada.

**DÉCIMO SEXTO:** Previa consulta de antecedentes disciplinarios, misma que se anexa al paginario; en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 emitidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería al **Doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'130.409 y T.P.N° 128.178 del C. S. de la J;** como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

**CÓPIESE, RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN**  
Juez.



j01U E. J.r.r.A. SJ.

Firmado Por:

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN**

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**58bcc032e454ea1a56507f12a8f931123f5e9ef88b7adce4232c3a9547b09642**

Documento generado en 05/05/2021 04:24:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>